

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0020/2013

Recurrente: Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: AGIT/856/2012//CBA-0102/2012

Fecha: Cochabamba, 11 de enero de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, mediante memorial presentado el 7 de mayo de 2012 (fojas 12 y 13 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada impugnando la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 2 de abril de 2012, manifestando lo siguiente:

Que habiendo el Municipio iniciado proceso de Determinación de Oficio por el IPBI y en virtud a las facultades otorgadas por los Artículos 24 de la CPE y 16 de la Ley 2341, mediante memorial de 9 de marzo de 2010, solicitó prescripción de las gestiones 2002, 2003 y 2004, señala que la Administración Municipal, le notificó con la Resolución Determinativa N° 238/2012, que estableció obligaciones impositivas por la gestión 2000, y multa por omisión de pago por la gestión 2006, negando en su parte considerativa la prescripción de las gestiones 2002 y 2003, con el argumento de la existencia de Resolución de Determinación Mixta N° 3858/2008; al respecto, expresa que esta resolución se encuentra viciada de nulidad, toda vez que en virtud de los Artículos 93 punto 3, parágrafo III del Artículo 97 de la Ley 2492, la Determinación Mixta implica que el sujeto pasivo refleje fielmente los datos o informaciones a través del cual la Administración fija el importe a pagar, las manifestaciones de datos por el sujeto pasivo, debe efectuarse a través de Declaración Jurada, conforme los Artículos 14 y 15 del DS 24204, determinación que debe concluir con el conocimiento del sujeto pasivo de la liquidación impositiva, con una cuantía de impuesto adeudado. Añade que para las gestiones 2002 y 2003, no aportó datos y tampoco presentó Declaración Jurada, en merito al cual el fisco da el avalúo fiscal, por lo que la liquidación mixta fue unilateral. Agrega que no recibió liquidación impositiva, ya que el Municipio solo comunicó en un medio escrito, su nombre y el número de inmueble.

Señala que el Artículo 99 parágrafo II de la Ley 2492, establece que la Resolución Determinativa debe contener requisitos mínimos, como fundamentos de hecho y derecho, valoraciones entre otros, los cuales no fueron cumplidos por el Municipio,

asimismo, señala el Artículo 89 de la Ley 2492, refiriendo que las notificaciones masivas proceden para resoluciones emergentes de procedimientos especiales establecidos en el párrafo III del Artículo 97 de la Ley 2492, cuando afectan a una generalidad de morosos y no excedan la cuantía fijada conforme al Artículo 13 párrafo III inciso b) del DS 27310, en el presente caso no existe Resolución de cuantía mínima, dictada por la Máxima Autoridad Impositiva, generándole indefensión, inseguridad jurídica e inadecuada aplicación de procedimientos; Alega también que la Resolución Determinativa N° 3858/2008, por el indebido proceso que se ha desarrollado se encuentra viciada de nulidad sin consecuencia legal.

Expresa respecto al cobro de la obligación impositiva de la gestión 2000, que en virtud de lo previsto en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1340, hubiese prescrito el 31 de diciembre de 2006, por lo que la Resolución Determinativa notificada el 26 de abril de 2012, no es causal de interrupción, por haberse emitido extemporáneamente. Respecto al cobro de la Multa por Omisión de pago de la gestión 2006, menciona que también ha prescrito de conformidad al Artículo 154 párrafo I de la Ley 2492, efectuando el cómputo de prescripción en virtud al Artículo 60 de la Ley 2492, prescribió el 31 de diciembre de 2011, consecuentemente la Resolución Determinativa N° 238/2012, no es causal de interrupción, por ser extemporánea.

Por lo expuesto, solicita declare la Revocatoria Total de la Resolución Determinativa N° 238 /2012, consecuentemente la prescripción de las gestiones 2000, 2002 y 2003 y las multas administrativas por omisión de pago por la gestión 2006, del inmueble con registro N° 83827.

CONSIDERANDO:

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Zenón Antezana, conforme acredita el Memorándum N° 0896 de 11 de julio de 2007 y la Resolución Ejecutiva N° 279/2009 de 26 de mayo de 2009, por memorial presentado el 28 de mayo del 2012 (fojas 23 y 24 del expediente administrativo, contestó el Recurso de Alzada interpuesto, expresando lo siguiente:

Suspensión de prescripción por existencia de Resolución Determinativa Mixta N° 238/2012

Respecto a que la Resolución Determinativa Mixta N° 238/2012, alegada por el recurrente está invalidada y viciada de nulidad, en virtud a supuestas contravenciones legales que incurrió el Municipio, expresa que debe considerarse los elementos y

pruebas que cursa en antecedentes del proceso de fiscalización, acompañados por la recurrente, actos enmarcados en los Artículos 93 y 97 parágrafo III de la Ley 2492, al respecto emitió el Reglamento del Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta, mediante Resolución Administrativa N° 718/2011 de 11 de noviembre de 2011, que en su Artículo 5 (Validez de la información y Padrón Municipal) señala que la información y datos registrados en el sistema informático, respecto al sujeto pasivo y la actividad económica gravable, que reflejen fielmente la información proporcionada por este a la Administración Tributaria, es plenamente válida para todos los efectos legales, en virtud a los Artículos 77, 79 de la Ley 2492 y 25 del DS 27310; de lo que colige que los datos aportados por la recurrente al Padrón Municipal de Contribuyentes del Municipio, han sido la base para la emisión de la Liquidación por Determinación Mixta, que son fiel reflejo de los datos aportados por dicha recurrente, asimismo, notificó dicha determinación, conforme prevé el Artículo 89 de la Ley 2492; por su parte la citada reglamentación en su Artículo 8 refiere que la Liquidación emergente de la Determinación Mixta legalmente notificada, interrumpe la prescripción por las gestiones determinadas, según establece el Artículo 61 de la Ley 2492, con relación al Artículo 97 parágrafo III del mismo cuerpo legal.

Manifiesta que el Municipio al emitir la Resolución Determinativa impugnada, dio cumplimiento a lo previsto en el Artículo 99 de la Ley 2492, por lo que los argumentos vertidos por la recurrente carecen de sustento legal.

Prescripción de las gestiones 2000, 2002 y 2003 y prescripción de las multas por omisión de pago correspondiente a la gestión 2006

Alega que los actos que han interrumpido la prescripción son la Resolución Determinativa Mixta N° 3858/2008, actos previos y posteriores a dicha Resolución, que conforme describe los antecedentes, generó la parte resolutive de la Resolución Determinativa N° 238/2012. Respecto a la prescripción de las multas de la gestión 2006, según reporta el sistema RUAT la contribuyente canceló el IPBI de la gestión 2006, el 4 de febrero de 2010, quedando pendiente la multa por omisión de pago, misma que fue interrumpida por el pago efectuado por la recurrente, la Resolución Determinativa Mixta N° 3858/2008 y la solicitud de prescripción realizada por la sujeto pasivo, generaron la suspensión de la prescripción de conformidad al Artículo 154 de la Ley 2492.

Por lo expuesto, solicita confirme la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 2 de abril de 2012, declarándola firme y subsistente.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada, cumpliendo con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada y realizado el análisis técnico y legal, se evidencia:

Relación de Hechos:

El 25 de noviembre de 2008, el Municipio de Cochabamba dictó la Liquidación por Determinación Mixta N° 3858/2008, contra Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, de conformidad al parágrafo III del Artículo 97 de la Ley 2492, concordante con el numeral 3 del parágrafo I del Artículo 93 de la Ley 2492, liquidando el importe a pagar del IPBI de las gestiones 2002 y 2003, por el total Bs7.449.-, del inmueble ubicado en la Avenida Libertador Bolívar 1360, Zona Cala Cala, notificada a la sujeto pasivo, mediante publicación en el periódico de circulación nacional "Opinión" el 17 de diciembre de 2008 (fojas 25 y 26 de antecedentes administrativos).

El 31 de julio de 2009, la Municipalidad de Cochabamba, de conformidad a los Artículos 66, 100 y 104 de la Ley 2492 y Artículo 31 del DS 27310, emitió la Orden de Fiscalización N° 2860/2009 en contra de Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, a objeto de verificar el cumplimiento del pago del IPBI de las gestiones 2000, 2004 y 2006, del inmueble con código catastral N° 03-126-010-0-00-000-000, ubicado en la Avenida Libertador Bolívar N° 1360, Zona Cala Cala, notificada personalmente el 27 de noviembre de 2009 a la contribuyente (foja 1 de antecedentes administrativos).

El 24 de febrero de 2010, Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, presentó memorial a la Administración Municipal, solicitando prescripción tributaria del IPBI de las gestiones 2002, 2003 y 2004, del inmueble con registro N° 83827, ubicado en la Avenida Libertador Bolívar 1360, Zona Cala Cala, Código Catastral N° 03.125-010-0-00-000-000, en virtud de lo previsto en los Artículos 52, 53 de la Ley 1340 y Artículos 59 y 60 de la Ley 2492 (foja 58 de antecedentes administrativos).

El 17 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal, notificó personalmente a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, con la Vista de Cargo N° 3803 de 19 de enero de 2010 (fojas 14 y 15 de antecedentes administrativos).

El 12 de mayo de 2011, el Departamento de Fiscalización del Municipio de Cochabamba, emitió el Informe D.F. N° 1320/11, señalando que de la verificación del sistema de cobro del IPBI RUAT- RDIS, evidenció que el inmueble N° 83827, ha efectuado el pago del IPBI de la gestión 2006, quedando pendiente el pago de las gestiones 2000 y 2004 (foja 21 de antecedentes administrativos).

El 15 de agosto de 2011, el Departamento Jurídico de la Municipalidad de Cochabamba, emitió el Informe DJT N° 1753/2011, señalando que revisada la base de datos dicho inmueble tiene un proceso con Resolución Determinativa Mixta N° 3858/2008, por las gestiones 2002 y 2003, interrumpiendo la prescripción de dichas gestiones. Según Informe N° 1945/2011, emitido por el Departamento de Fiscalización certifica que el inmueble tiene un proceso con Orden de Fiscalización N° 2860/2009, por las gestiones 1999, 2000, 2001, 2004 a 2007 que llegó a Vista de Cargo para emisión de la Resolución Determinativa; de conformidad a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley 1340 y 59, 60 y 61 de la Ley 2492, considera procedente la solicitud de prescripción del IPBI únicamente de la gestión 2004 del inmueble N° 83827, debiendo cancelar las demás gestiones, informe que notificado personalmente el 31 de enero de 2012 a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela (foja 23 de antecedentes administrativos).

El 2 de abril de 2012, el Municipio de Cochabamba dictó la Resolución Determinativa N° 238/2012, que resuelve determinar la obligación tributaria sobre base presunta de Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, en la suma de Bs6.652.- por el IPBI de la gestión 2000, que incluye impuesto omitido, mantenimiento de valor, interés, multa por mora, multa por IDF Bs1.532.- por concepto de sanción por evasión prevista en el Artículo 116 de la Ley 1340 y la multa por omisión de pago del IPBI de la gestión 2006, de conformidad a lo establecido en el Artículo 165 de la Ley 2492, notificada el 26 de abril de 2012 personalmente a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela (fojas 64 a 66 de antecedentes administrativos).

El 27 de julio de 2012, esta instancia recursiva emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA/195/2012, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 2 de abril de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fojas 46 a 51 del expediente administrativo).

El 8 de octubre de 2012, La Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso de Jerárquico AGIT-RJ 0918/2012, que resolvió anular la

Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA/195/2012, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución de Alzada, debiendo la ARIT Cochabamba emitir nueva Resolución pronunciándose sobre los aspectos impugnados por el contribuyente en relación a las gestiones 2000 y 2006 del IBPI, del inmueble N° 83827, planteados por el recurrente en su Recurso de Alzada de 7 de mayo de 2012 (fojas 72 a 80 del expediente administrativo).

Marco Normativo y Conclusiones:

El Artículo 143 de la Ley 2492, establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las Resoluciones Determinativas; **2.** Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, por su parte en parágrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnable.

A) Normativa.-

LEY N° 1340 (CODIGO TRIBUTARIO ABROGADO)

Artículo 52.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

Artículo 53.-

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54.-

El curso de la prescripción se interrumpe:

1º) Por la determinación del tributo sea ésta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 55.-

El curso de la prescripción se suspende por al interposición de peticiones o Recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

CODIGO TRIBUTARIO LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1.-Controlar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos.2.-Determinar la deuda tributaria.3.-Imponer sanciones administrativas.4.-Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Artículo 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62 (Suspensión).-

El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de Recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o Recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 66 (Facultades Específicas).-

La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.

Artículo 76 (Carga de la Prueba).-

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 100 (Ejercicio de la Facultad).-

La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial...

Artículo 154 (Prescripción, Interrupción y Suspensión).-

I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.

DECRETO SUPREMO 27310 (REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO)

Artículo 5 (PRESCRIPCIÓN).-

El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago

Disposición Transitoria Primera.-

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

B) Resumen del Recurso.-

Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, interpuso Recurso de Alzada, expresando que la Resolución Determinativa N° 238/2012, estableció obligaciones por el IPBI de la gestión 2000 y multa por omisión de pago por la gestión 2006, negando en su parte considerativa la prescripción de las gestiones 2002 y 2003, por la existencia de Resolución de Determinación Mixta N° 3858/2008, misma que no tiene liquidación mixta que refleje los datos proporcionados por el sujeto pasivo, tampoco fundamentos de hecho, vulnerando el Artículo 99 de la Ley 2492, además de no cumplir con el procedimiento de notificación previsto en el Artículo 89 de la Ley 2492, al no constar en el expediente las notificaciones y publicaciones y la Resolución Administrativa de Cuantía Mínima, conforme al Artículo 2 del DS 27310, lo que vicia de nulidad el acto administrativo. Respecto al cobro del IPBI de la gestión 2000 prescribió el 31 de diciembre de 2006. Agrega que el cobro de la Multa por Omisión de pago de 2006, también prescribió conforme al Artículo 154 parágrafo I de la Ley 2492 y Artículo 60 de la Ley 2492 el 31 de diciembre de 2011, por lo que la Resolución Determinativa N° 238/2012 notificada el 26 de abril de 2012, no es causal de interrupción, por ser extemporánea; por lo que solicitó la Revocatoria Total de la Resolución Determinativa N° 238/2012, consecuentemente la prescripción de las gestiones 2000, 2002 y 2003 y las multas administrativas por omisión de pago de la gestión 2006, del inmueble con registro N° 83827.

Conforme se tiene de la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, se evidencia que el Municipio de Cochabamba, en cumplimiento de las atribuciones conferidas en los Artículos 66 y 100 de la Ley 2492, notificó el 27 de noviembre de 2009 a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela con la Orden de Fiscalización N° 2860/2009 de 31 de julio de 2009, a objeto de verificar el cumplimiento del pago del IPBI de las gestiones 2000, 2004 y 2006 del inmueble con código catastral N° 03-126-010-0-00-000-000, ubicado en la Avenida Libertador Bolívar 1360, Zona Cala Cala (foja 1 de antecedentes administrativos).

Por su parte, Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, el 24 de febrero de 2010 solicitó al Municipio, la prescripción del IPBI de las gestiones 2002, 2003 y 2004, del inmueble

con registro N° 83827, ubicado en la Avenida Libertador Bolívar 1360, Zona Cala Cala (foja 58 de antecedentes administrativos). Posteriormente el 17 de diciembre de 2010 el Municipio notificó a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, con la Vista de Cargo N° 3803 de 19 de enero de 2010 (fojas 14 y 15 de antecedentes administrativos), emitiendo el 15 de agosto de 2011, el Informe DJT N° 1753/2011, que concluyó considerando que de conformidad a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley 1340 y 59, 60 y 61 de la Ley 2492, la procedencia a la solicitud de prescripción del IPBI únicamente de la gestión 2004 del inmueble N° 83827, debiendo cancelar las demás gestiones, que fue notificado a la sujeto pasivo el 31 de enero de 2012 (foja 23 de antecedentes administrativos) y finalmente el 2 de abril de 2012, se dictó la Resolución Determinativa N° 238/2012, determinando la obligación tributaria de Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela en Bs6.652.- por el IPBI de la gestión 2000, que incluye impuesto omitido, mantenimiento de valor, interés, multa por mora, multa por IDF; Bs1.532.- por concepto de sanción por evasión prevista en el Artículo 116 de la Ley 1340 y la multa por omisión de pago del IPBI de la gestión 2006, conforme dispone el Artículo 165 de la Ley 2492, misma que fue notificada personalmente el 26 de abril de 2012 (fojas 64 a 66 de antecedentes administrativos).

Continuando con la revisión, se establece que el 27 de julio de 2012, esta instancia recursiva emitió la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0071/2011, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 2 de abril de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fojas 46 a 51 del expediente administrativo). Posteriormente el 8 de octubre de 2012, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso de Jerárquico AGIT-RJ 0918/2012, en el cual fundamenta técnica y jurídicamente que en el proceso de impugnación no pueden ni deben considerarse periodos no comprendidos en el proceso de determinación, por lo que la solicitud de prescripción de períodos ajenos a la fiscalización deben efectuarse en forma independiente; resolviendo anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA/195/2012, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución de Alzada, debiendo la ARIT Cochabamba emitir nueva Resolución pronunciándose sobre los aspectos impugnados por el contribuyente en relación a las gestiones 2000 y 2006 del IBPI, del inmueble N° 83827, planteados por el recurrente en su Recurso de Alzada de 7 de mayo de 2012 (fojas 72 a 80 del expediente administrativo).

Respecto a la prescripción de la determinación de obligaciones del IPBI de la gestión 2000 y multa por omisión de pago por la gestión 2006

La recurrente alega que la obligación impositiva del IPBI de la gestión 2000, de conformidad a los Artículos 52 y 53 de la Ley 1340, prescribió el 31 de diciembre de 2006 y que el cobro de la Multa por Omisión de pago de 2006, también está prescrita, conforme prevén los Artículos 60 y 154 parágrafo I de la Ley 2492, por lo que la Resolución Determinativa N° 238/2012 notificada el 26 de abril de 2012, no es causal de interrupción, por emitirse extemporáneamente.

Al respecto, el Artículo 5 del DS 27310 establece que el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Por su parte Carlos M. Giuliani Fonrouge señala que *“La prescripción afecta el orden público y se inspira en razones de interés social, como contribución a la certeza del derecho, y aunque no puede ser declarada de oficio, **se produce de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo** y escapa a la disponibilidad de los particulares mientras se halle en curso”* (las negrillas son propias) (FONROUGE, Carlos M. Giuliani, *Derecho Financiero*, 4ª edición, VI, Pág. 609).

Asimismo, es preciso considerar que el instituto de la prescripción encuentra su origen en el Derecho Civil, siendo que en *“la doctrina y consecuentemente la legislación, se distinguen la prescripción adquisitiva de la extintiva”*, distinción por la cual, al tratarse de materia tributaria, nos dirige *“solamente a la prescripción extintiva de la obligación tributaria”* (BENÍTEZ RIVAS Alfredo, *Derecho Tributario*, Azul Editores, La Paz – Bolivia, Pág. 261). En este sentido, la doctrina tributaria nos enseña que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, **sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla**”* (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General*, 2ª edición, Pág.189) (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, en virtud a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del DS 27310, que establece que las obligaciones tributarias, cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340. Por lo que para el análisis de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2000 la

norma aplicable es la Ley 1340 y para multa por omisión de pago de la gestión 2006 es la Ley N° 2492.

Prescripción del adeudo tributario correspondiente al período regulado por la Ley 1340.

Los Artículos 52 y 53 la Ley N° 1340, establecen que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses, prescriben a los cinco años, cuyo término se contará desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; considerando que el hecho generador para el IPBI se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la Ley N° 1340 señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2. El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor; y 3. El pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual, comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción; en relación a las causales de suspensión, el Artículo 55 de la referida Ley, dispone que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o Recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

Con estos antecedentes, corresponde analizar el cómputo de la prescripción, tomando en cuenta que el hecho generador del IPBI se perfecciona al vencimiento del pago de cada gestión fiscal, conforme establece el Artículo 53 de la Ley 1340, éste comienza a partir del 1 de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador, de donde se tiene que para el IPBI de la gestión 2000 con vencimiento en la gestión 2001; el cómputo de la prescripción de cinco (5) años comenzó el 1 de enero de 2002, concluyendo el 31 de diciembre de 2006, Estableciéndose, que la acción de la Administración Tributaria, para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto del IPBI de la gestión 2000 se encuentra prescrito.

Prescripción de la multa por omisión de pagos de la gestión 2006, regulado por la Ley 2492.

En cuanto a la sanción por la contravención de omisión de pago, correspondiente al IPBI de la gestión 2006, se tiene que la contravención se produjo en plena vigencia de la Ley 2492, correspondiendo la aplicación de dicha Ley.

Al respecto la normativa tributaria nacional, en el Parágrafo I del Artículo 154 de la Ley N° 2492, prevé que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.

En ese sentido, el Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, señala que las acciones de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas prescriben a los cuatro (4) años, cuyo cómputo, de acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 60 de la citada Ley, se inicia el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Además, conforme prevén los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492, la prescripción se interrumpe por: *a) la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y; b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.* De igual manera, se suspende con: *a) la notificación de inicio de fiscalización, y; b) la interposición de recurso administrativos o procesos judiciales.*

En ese contexto, en aplicación de los Artículos 59, Parágrafo I, Numeral 3, y 60 de la Ley N° 2492, aplicable al presente caso en virtud al Parágrafo I Artículo 154 de la citada Ley, que dispone que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias, prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria; se tiene que el cómputo de prescripción para imponer la sanción de Omisión de Pago por el IPBI de la gestión 2006, con vencimiento en la gestión 2007, se inició el **1 de enero de 2008** y concluyó el **31 de diciembre de 2011**, correspondiendo analizar si se suscitaron causales de suspensión e interrupción de la prescripción.

En tal entendido, de los antecedentes administrativos se evidencia que el 26 de abril de 2012 la Administración Tributaria notificó la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012, de 2 de abril de 2012, que determina la obligación tributaria sobre Base Presunta, por concepto del IPBI de la gestión 2000, mas la sanción prevista en el Artículo 116 de la Ley 1340; de igual manera, establece la sanción por omisión de pago de la gestión

2006, conforme al Artículo 165 de la Ley 2492 (fojas 64 a 66 de antecedentes administrativos), es decir, que impone la sanción por la referida contravención después de vencido el término de prescripción (**31 de diciembre de 2011**), en consecuencia, la acción de la Administración Tributaria para imponer la multa por Omisión de Pago respecto al IPBI de la gestión 2006 habría prescrito.

Por lo expuesto y siendo que el Municipio de Cochabamba, no demostró la existencia de la causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción previsto en los Artículos 54, 55 de la Ley 1340 y 61 y 62 de la Ley 2492, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2492, toda vez que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; se establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, intereses y recargos respecto del IPBI de la gestión 2000 y para imponer la multa por Omisión de Pago respecto al IPBI de la gestión 2006, del inmueble ubicado en la Avenida Libertador Bolívar 1360, Zona Cala Cala, con código catastral 03-126-010-0-00-000-000 de propiedad de Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, se encuentra prescrita; por lo que corresponde a esta instancia recursiva revocar totalmente la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 2 de abril de 2012.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente al Director Ejecutivo Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 2 de abril de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designado mediante Resolución Suprema N° 08775 de 14 de diciembre de 2012, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el Artículo 141 del DS 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 2 de abril de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; declarando prescrita la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, intereses y recargos respecto del IPBI de la gestión 2000 y para imponer la multa por Omisión de Pago respecto al IPBI de la gestión 2006, del inmueble ubicado en la Avenida Libertador Bolívar 1360, Zona Cala Cala, con código catastral 03-126-010-0-00-000-000 de propiedad de Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, de conformidad con el inciso a) del Artículo 212 de la Ley N° 2492 (CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.